

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ANDELFO PEREZ GELVEZ contra la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Busca se declare: *i)* que entre las partes en disputa existió un contrato de trabajo desde el 28 de octubre de 1977 hasta el 21 de junio de 1994 y que término de manera unilateral e injusta por parte de la empleadora. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al *ii)* pago de indemnización por despido sin justa causa; *iii)* pensión sanción o restringida de origen convencional, a partir del 25 de diciembre de 2012, así como las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

mesadas ordinarias y adicionales dejadas de percibir, debidamente indexadas.

1.2. Los hechos:

En síntesis, refirió que ANDELFO PEREZ GELVEZ celebró contrato de trabajo a término indefinido con INDUPALMA S.A., para desempeñar el cargo de Obrero de Campo, en el municipio de San Alberto – Cesar, a partir del 28 de octubre de 1977.

Afirmó que la vinculación laboral de las partes se extendió hasta el 21 de junio de 1994, después de haber laborado 16 años, 10 meses y 17 días; cuando la empleadora lo dio por terminado unilateralmente, invocando como causal el cierre definitivo parcial autorizado por Resolución 03854 del 10 de diciembre de 1993.

Que, para la fecha del despido el demandante era beneficiario de la convención colectiva celebrada entre INDUPALMA S.A. y SINTRAPROACEITES (vigencia 1993-1994), donde se pactó el derecho a una pensión mensual vitalicia para los trabajadores que fueren despedidos sin justa causa y que tuvieran 15 años de servicio en favor de la empresa, pagadera a partir del cumplimiento de 50 años de edad, o desde la fecha del despido si ya los hubiere cumplido.

Concluyó indicando que el 25 de diciembre de 2012 es la fecha a partir de la cual el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión legal, por ser la fecha en que cumple 50 años de edad y estar dentro de los presupuestos de la convención referida.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2016¹, y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal establecido para ello.

¹ Folio 102 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

INDUPALMA LTDA² dio contestación al escrito genitor admitiendo la existencia de contrato de trabajo entre esta y el demandante ANDELFO PEREZ GELVEZ en los extremos allí señalados; advirtió que dicho ligamen finalizó por autorización realizada por el Ministerio del Trabajo, con fundamento el literal e) del artículo 67 de la Ley 50 de 1990. Dijo no constarle la calidad del demandante como beneficiario de la convención colectiva de trabajo celebrada entre esta y SINTRAPROACEITES para la vigencia 1993-1994.

Se opuso al reconocimiento de la pensión solicitada arguyendo que el actor cumplió con los requisitos exigidos en la convención con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agregó que la empresa cumplió con la obligación de afiliar al otrora trabajador al ISS para el momento en que el mencionado instituto amplió su cobertura geográfica al municipio de San Alberto – Cesar.

Que con anterioridad al año 1991 INDUPALMA no estaba obligada a efectuar cotizaciones al ISS, teniendo en cuenta que dicha entidad no tenía cobertura en el municipio de San Alberto – Cesar (lugar donde el demandante prestó sus servicios), obligación que surgió a partir del 8 de enero de 1991 siendo esta la fecha en que la empresa afilió a todos sus trabajadores.

En su defensa, formuló como excepciones de mérito las que denominó “Terminación legal del contrato de trabajo”, “Inexistencia de la obligación de reconocer pensión convencional”, “Incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión restringida”, “Cumplimiento del deber de afiliación al ISS”.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia consideró que no existe controversia con respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y que

² Folios 110 a 119

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

en vigencia del mismo la demandante laboró a favor de la demandada un total de 15 años. Luego concluyó que el fenecimiento del ligamen contractual fue injusto, dado que la causal esgrimida por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo no encuadra en ninguna de las señaladas por los artículos 62 del CST.

En ese sentido consideró comprobado que el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación de carácter convencional establecida en el artículo 4º, párrafo tercero, Capítulo 1º, del anexo 1, del estatuto pensional de la convención colectiva de trabajo, por lo cual condenó a la demandada al pago de ese derecho, a partir del momento en que el actor cumpla 50 años de edad, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, hasta cuando sea asumida por Colpensiones, siempre que el empleador cumpla con la obligación de pagar las cotizaciones necesarias.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

4. RECURSO DE ALZADA:

El apoderado de la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión restringida de jubilación, en primer lugar, debido a que la terminación del contrato de trabajo por INDUPALMA se hizo con justa causa, pues ello se dio con fundamento en autorización otorgada a la empresa por el Ministerio del Trabajo.

Como segundo reproche, esgrimió que el actor no tiene derecho a la pensión convencional que le fue reconocida en la sentencia, porque con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, las pensiones convencionales fueron limitadas hasta el año 2010, y como fue en el 2012 que cumplió la edad para acceder a la pensión, mal pueden entenderse cumplidos los supuestos de hecho y de derecho para su otorgamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Agregó que la demandada cumplió con el deber de afiliación al ISS para cubrir riesgos de invalidez, vejez y muerte exonerando al empleador, desde el 8 de enero de 1991, puesto que mediante resolución 04963 se estableció tal obligación para el municipio de San Alberto.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez *a quo* de declarar la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa suscrito entre ANDELFO PEREZ GELVEZ e INDUPALMA LTDA.

Además, si de conformidad con lo anterior se encuentra ajustada a derecho la decisión de reconocimiento de pensión restringida de jubilación, contenida en el anexo 1º de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical SINTRAPROACEITES para el período comprendido entre 1993 y 1994, pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el día 25 de julio de 2005.

2. TESIS DE LA SALA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia en cuanto declaró que la finalización del contrato de trabajo del demandante fue en forma unilateral y sin que mediara justa causa, puesto que, si bien la empleadora se apoyó en uno de los modos legales de finalización del ligamen contractual, el mismo no constituye causal que justifique su terminación.

Además, que es preciso confirmar la decisión del reconocimiento de pensión de jubilación convencional, por cuanto las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 en modo alguno aparejan la pérdida de los derechos adquiridos en vigencia de acuerdos colectivos de trabajo, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, dado que el cumplimiento de la edad era una mera condición para su disfrute

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por haber sido debidamente acreditados y no haber sido reprochados en la alzada:

- Que entre ANDELFO PEREZ GELVEZ e INDUPALMA LTDA existió contrato de trabajo a término indefinido, el cual se extendió por el período comprendido entre 28 de octubre de 1977 y el 21 de junio de 1994.
- Que la culminación del nexo contractual entre las partes fue consecuencia del despido colectivo por cierre definitivo parcial de actividades, autorizado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 03854 del 10 de diciembre de 1993.
- Que el demandante laboró al servicio de la demandada por término superior a 16 años.
- Que entre INDUPALMA LTDA y SINTRAPROACEITES se celebró convención colectiva de trabajo para la vigencia comprendida entre 1º de julio de 1993 y 30 de junio de 1995, cuyo anexo 1º contempla

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

el reconocimiento de pensión de jubilación restringida a cargo de la empresa demandada y que benefició al demandante.

4.DESARROLLO DE LA TESIS

Adentrándose a los fundamentos del recurso de apelación, procede la Sala a examinar si, tal como lo señaló la sentenciadora de primer grado, la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar sin que mediara justa causa, o si por el contrario la autorización conferida por el Ministerio de Trabajo a INDUPALMA LTDA para llevar a cabo la desvinculación del demandante sanea dicha circunstancia.

Fincó su defensa la entidad encartada en que la causal de terminación del contrato se encuentra contenida en el numeral 1º, literal e), artículo 5º de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 61 del C. S. T. cuyo tenor literal reza:

“Terminación del contrato. 1. El contrato de trabajo termina:

(...)

e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; (...)”

Tal como fue admitido en la contestación de la demanda, se tiene que la demandada INDUPALMA LTDA finalizó el ligamen contractual del demandante, incluyéndolo en el grupo de 242 trabajadores que fueron desvinculados de la empresa mediante despido colectivo, autorizado por el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 03854 del 10 de diciembre de 1993.

Uno de los puntos de debate dentro del presente recurso radica en que el apoderado judicial recurrente, afirma que el permiso concedido por el Ministerio de Trabajo frente al despido colectivo constituía una justa causa frente a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Frente a este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de marzo de 2015, radicado 43344, M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, señaló que para efectos de la pensión restringida de jubilación –como el caso que aquí nos ocupa– es preciso diferenciar entre los modos legales de la terminación del contrato de trabajo y las justas causas para que el empleador finiquite de manera unilateral dicho vínculo.

Refirió además dicha providencia, que los modos de terminación “[...] corresponden a los eventos que de manera general dan lugar a la terminación del contrato de trabajo”, en tanto las “justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales: la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo, esto es, el despido [...].”

Y prosiguió indicando: “[...] De tal suerte que la circunstancia de que un contrato de trabajo termine por razón de la existencia de un modo legal de extinción, no significa que esa terminación se haya producido con justa causa. [...]”

La misma Corporación en providencia con radicado 25000, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en otro proceso adelantado contra INDUPALMA, en el cual se analizaron circunstancias análogas a las del presente litigio, puntualizó:

“[...] Con todo, el discurso del recurrente no logra variar lo adoctrinado por esta Sala de la Corte al interpretar la norma en cuestión, armonizándola con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, en el sentido de que si bien es cierto, el cierre o clausura de las actividades de la empresa o establecimiento en forma definitiva, total o parcial, se enmarca dentro de los modos señalados por el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 5° de la mencionada Ley 50 de 1990, también lo es, que esa situación deviene en un despido injusto aún cuando se conceda el permiso de la autoridad administrativa del trabajo para despedir a un número determinado de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

trabajadores, pues en últimas es el empleador quien decide en forma unilateral a quien retira, sin que se constituya esa determinación en una de las justas causas establecidas por la ley para dar ruptura a un contrato de trabajo.[...]”

Bajo los criterios analizados, discrepa la Sala del argumento esgrimido por el apoderado judicial recurrente, quien confunde la legalidad del despido del demandante con la existencia de una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. Obsérvese que tal como lo refirió la sentenciadora de primer grado, la inclusión de la demandante dentro del grupo de trabajadores objeto del despido colectivo por cierre parcial definitivo se trató de una decisión unilateral en la cual no intervino el actor, así como tampoco se encuentra ajustada a ninguna de las causales para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, contenidas en el artículo 62 del C.S.T., por lo que al tenor de lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes relacionada si bien el despido tiene connotación legal, ello no implica que en sí mismo tenga el carácter de justo.

Por otra parte, en lo que respecta a la pensión restringida de jubilación en cabeza del demandante ANDELFO PEREZ GELVEZ, es del caso definir si, tal como lo señala el apoderado judicial recurrente, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 no es factible el reconocimiento de derechos pensionales cuya fuente es la convención colectiva.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia (CSJ SL4979-2020) tuvo la oportunidad de analizar y desvirtuar tal argumento, dejando claro que el Acto Legislativo 01 de 2005 no afecta los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado. En ese proveído, la alta corporación, explicó:

“Respecto de los efectos del Acto Legislativo n.º 1 de 2005, el párrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, relativo a los acuerdos convencionales, indicó:

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

En torno a dicha disposición, esta Sala, en sentencia CSJ SL3635-2020 indicó:

De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.

Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3° es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.

Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:

(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso.

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al parágrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.

[...]

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubra un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

De lo anterior, es claro, que tratándose de convenciones colectivas vigentes con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, estas se siguen ejecutando por el término inicialmente pactado, el cual, de ser determinado, será hasta la fecha definida en el acuerdo colectivo, inclusive si esta es posterior al 31 de julio de 2010 y de no culminar en un lapso específico se mantendrá en vigencia hasta esta última data en virtud de la aplicación prórroga automática, a menos que se haya suscrito una nueva convención o pacto, caso que aquí no se presenta. Por lo anterior, la Sala no tiene duda sobre la posibilidad de que el acuerdo colectivo rija para el estudio de los derechos solicitados [...]”.

En este orden de ideas, es evidente que no es viable sostener tajantemente, que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 resulta imposible conceder pensiones de carácter convencional, toda vez que tal prohibición es imperativa a partir de su vigencia, es decir desde el 25 de julio de 2005, pero en tratándose de derechos pensionales adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor no hay duda que tienen plenos efectos, debiendo ser respetados y reconocidos, por lo que, en principio, resulta viable que se pretenda el reconocimiento de la pensión proporcional prevista en la convención colectiva suscrita entre SINTRAPROACEITES e INDUPALMA, dado que se trató de un acuerdo celebrado válidamente con anterioridad al acto legislativo mencionado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

En efecto, en providencia CSJ SL 3 abr. 2008, rad. 29907, reiterada en CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 34044, y CSJ SL13267-2016, indicó que:

“[...] En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 2 lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente [...]”.

En el presente asunto no se discute la existencia de la convención colectiva de trabajo, la calidad de beneficiario del señor ANDELFO PEREZ GELVEZ y su vigencia al momento de la terminación del contrato de trabajo. Entonces, para determinar si se trata de un derecho adquirido, corresponde auscultar el momento en que el actor cumplió los requisitos establecidos en la norma convencional para el reconocimiento de la pensión reclamada, contenidos en el Anexo 1°, artículo 4°, ordinal 2°, cuyo tenor reza:

“[...] Si el retiro de la empresa se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicio, continuos o discontinuos, la pensión mensual vitalicia principiará a pagarse cuando el trabajador (a) despedido (a) cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiera cumplido.”

Para tales efectos, también es necesario recordar que los requisitos de tiempo de servicios y despido injusto son los que determinan la causación de la prestación, dado que, el requerimiento de la edad solo constituye una condición para la materialización del derecho.

Al respecto, en providencia dictada contra la misma demandada que nos ocupa, CSJ SL995-2020, al analizar el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia anotó:

“[...] Esta Sala ha establecido que tratándose de pensiones proporcionales de origen convencional o de la establecida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, el cumplimiento de la edad es un requisito de disfrute de la pensión, mientras que la causación del derecho se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

produce en el momento del despido sin justa causa o del retiro voluntario, cuando se tenga el tiempo de servicio previsto.

Bajo la premisa anterior, encuentra la Sala que en este caso el tribunal se equivocó, al interpretar que el beneficio convencional de la pensión proporcional requería para su causación el cumplimiento de la edad por parte de la trabajadora, pues lo que la cláusula tiene como presupuesto de causación es que sea despedida o se retire voluntariamente después de 15 años de servicio, entrando a disfrutar de la pensión si para el momento tiene la edad, o para que comience a beneficiarse de ella cuando a futuro cumpla el requisito; lo que significa en este último caso que el beneficio será disfrutado en condición de extrabajadora[...].”

Conforme a lo indicado debe entenderse que el artículo 4°, anexo 1° de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo julio de 1993 – julio de 1995, suscrita entre INDUPALMA y el sindicato SINTRAPROACEITES, según el caso concreto del actor, requiere el despido injusto del trabajador después de quince años de servicios, pero solo cuando «cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiera cumplido» entrará en su goce, sin que ello constituya un elemento esencial para el surgimiento del derecho sino una condición para su exigibilidad.

Pues bien, no fue objeto de debate dentro del presente proceso que el demandante prestó sus servicios personales a favor de INDUPALMA LTDA por el período comprendido entre 28 de octubre de 1977 y el 21 de junio de 1994, esto es por espacio superior a 16 años de servicio. Se tiene además que, tal como quedó establecido dentro de este mismo proveído en acápites antecedentes, el ligamen contractual del actor finalizó en forma unilateral y sin que mediara justa causa. De conformidad con lo anterior se avizora entonces que el demandante ANDELFO PEREZ GELVEZ cumplió para el 21 de junio de 1994 los requisitos establecidos por la norma convencional para ser beneficiario de la pensión restringida de jubilación deprecada a través del presente trámite.

En ese orden, ninguna incidencia tiene que la edad de 50 años - condición de exigibilidad y no de causación del derecho - se cumpla después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

pensión se causó en la fecha antes indicada, con el despido injusto y el tiempo de servicio, de forma previa a que rigiera la disposición suprallegal y para cuando estaba vigente la convención colectiva antes citada.

Finalmente, en lo que respecta a la afiliación del demandante al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, es del caso advertir que no se aportó prueba del cumplimiento de esta obligación por parte de INDUPALMA. Conforme se observa en reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado por Colpensiones³, el ingreso del actor al sistema se hizo por conducto de la empresa Organización y Asesorías Ltda., el 04 de octubre de 1995, con posterioridad a la finalización del ligamen contractual con la demandada y después del nacimiento del derecho deprecado.

Además, se insiste que la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- no modificó el derecho convencional que había sido previamente establecido en cabeza del demandante, máxime cuando dicha prerrogativa fue prevista para garantizar la estabilidad laboral o bien reprimir al empleador que despedía sin que mediara justa causa. Luego la afiliación del trabajador al ISS no dejó sin efectos la norma convencional que estableció el derecho pensional, para cuando se configuraron los supuestos fácticos allí previstos.

Conforme lo discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la demandada habida cuenta de la no prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el quince (15) de junio de dos mil

³ - Folios 7 y vto del cuaderno de segunda instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00018-01
DEMANDANTE: ANDELFO PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

dieciséis (2016), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

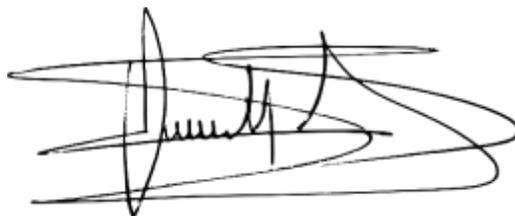
TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado